Montería, 23 de junio de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, para fijar nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., porque previamente se fijó fecha para ese mismo día y hora.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00456
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Perla Raquel Martínez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que se fijó el día 05 de julio de 2017 a las 3:00 pm para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, para el mismo día y hora se programó con anterioridad en otro proceso audiencia de pruebas, por lo cual, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día 04 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día viernes (04) de agosto de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

2. Por Secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No, ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 23 de junio de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, para fijar nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., porque previamente se fijó fecha para ese mismo día y hora.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00178
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Cesar Alvares Soto
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que se fijó el día 26 de julio de 2017 a las 3:30 pm para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, para el mismo día y hora se programó con anterioridad en otro proceso audiencia de pruebas, por lo cual, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día 04 de agosto de 2017 a las 9:30 a.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día viernes cuatro (04) de agosto de 2017 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

2. Por Secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 23 de junio de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, para fijar nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., porque previamente se fijó fecha para ese mismo día y hora.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00220
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lotty Yaneth Pastrana Causil
Demandado: Municipio de San Carlos

CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que se fijó el día 26 de julio de 2017 a las 4:30 pm para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, para el mismo día y hora se programó con anterioridad en otro proceso audiencia de pruebas, por lo cual, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día 04 de agosto de 2017 a las 10:30 a.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día viernes cuatro (04) de agosto de 2017 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

2. Por Secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ___ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 23 de junio de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, para fijar nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., porque previamente se fijó fecha para ese mismo día y hora.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00085
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José del Rosario Peña Santana
Demandado: Municipio de Los Córdobas.

CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que se fijó el día 26 de julio de 2017 a las 04:00 pm para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, para el mismo día y hora se programó con anterioridad en otro proceso audiencia de pruebas, por lo cual, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día 04 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día viernes cuatro (04) de agosto de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

2. Por Secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00156
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Argemiro Arrieta Nieves y Otros
Demandado: Nación - MinDefensa - Policía Nacional

El señor Argemiro Arrieta Nieves y Otros, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación - MinDefensa - Policía Nacional, pretendiendo que se declare a la antes mencionada, administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y alteración de las condiciones de existencia o a la vida de relación, causados al señor Argemiro Arrieta Nieves, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2014.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad accionada por intermedio de apoderado judicial llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia fundamento en la Póliza de Seguro Global No. 836-40 - 994000000009 suscrita por la Policía Nacional que cubría el vehículo para el caso específico conducido por el señor patrullero José Luis Medellín Fernández, el cual colisiono con la motocicleta que conducía el señor Arrieta Nieves.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A, faculta a la parte demandada, en controversia como la de la referencia, en el término de traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A consagra:

> *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación ..."*

Así mismo, el artículo referenciado, señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
>
> *2. La Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la Oficina o Habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Igualmente, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Sobre tal figura procesal del llamamiento en garantía, se pronunció el H. Consejo de Estado, en providencia[1] del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero indicando:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso[2]. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud". *(Negrillas fuera del texto)*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010- 00243-01(42428)

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

> *"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida."*[3]*(...) (Negrillas fura del texto)*

Así mismo, la Alta Corporación en Sentencia de 27 de septiembre de 2006[4], señaló:

> *"Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo; sólo ostentando tal calidad la copia puede ser valorada por el juez".*

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que entre el llamante y el llamado en garantía debe de existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la entidad llamada en garantía.

En el caso objeto de estudio, la entidad demandada Nación - MinDefensa - Policía Nacional con el escrito de contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía, llamando a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. con fundamento en la póliza de seguro No. 836-40 - 994000000009, la cual no fue allegada como lo establece la norma arriba citada. De igual manera, se tiene que no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, esto con el fin de constatar el nombre del llamado y el de su representante, y posteriormente surtir la respectiva notificación.

Así las cosas, le corresponderá a la Nación - MinDefensa - Policía Nacional subsanar anexando la póliza de seguro No. 836-40 - 994000000009 y el certificado de

---

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.
[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, rad. 01(30087) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la Nación - MinDefensa - Policía Nacional, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ**, como apoderado principal de la parte demandada y al Doctor **OSWALDO IVÁN GUERRA JIMÉNEZ**, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 049 a las partes de la anterior providencia. Hoy 27 JUN 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA _____